

# TRIBUNAL SUPREMO

**22110** SENTENCIA de 11 de julio de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1994-M, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota (Cádiz) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23, con sede en San Fernando.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,  
Certifico: Que en el antes indicado se ha dictado la siguiente:

## EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José L. Bermúdez de la Fuente, don Luis Tejada González, don José Antonio Martín Pallín y don José Manuel Martínez Pereda, Magistrados, pronuncia la siguiente

## SENTENCIA

En la villa de Madrid a 11 de julio de 1994.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por los excelentísimos señores Presidente y Magistrados indicados, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota (Cádiz) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23, con sede en San Fernando, para conocer de las actuaciones incoadas, con motivo del accidente de aviación ocurrido el 26 de noviembre de 1993, en la base naval de Rota, a consecuencia del cual el avión 01-908, que era objeto de determinadas pruebas de arranque, se estrelló contra el suelo, ocasionando la muerte del piloto Teniente de Navío don Ramón Martiño Rey, a causa de las lesiones sufridas; siendo ponente el excelentísimo señor don Luis Tejada González, quien, previa deliberación y votación, expresa a continuación el parecer de la Sala.

## Antecedentes de hecho

### I

De lo actuado resulta que el día 26 de noviembre de 1993, cuando el Teniente de Navío don Ramón Martiño Rey, de la Armada Española, que prestaba sus servicios en la base naval de Rota, se encontraba en el interior de la cabina del avión militar 01-908, perteneciente a la flotilla de aeronaves, al realizar diversas pruebas relativas a las reparaciones que se habían efectuado en la citada aeronave, en un momento dado y por causas que se desconocen, se elevó, en vuelo incontrolado, para estrellarse a continuación contra el suelo, explosionando, accidente que ocasionó la total destrucción del avión, valorado en más de 2.500.000.000 de pesetas y gravísimas lesiones al citado Teniente de Navío que determinaron su traslado e ingreso en el hospital «Virgen del Rocío», de Sevilla, en el que falleció.

### II

Como consecuencia del accidente, el Juzgado Togado Militar Territorial número 23, con sede en San Fernando (Cádiz), incoó mediante auto de 26 de noviembre de 1993 las diligencias previas 23/103/1993, viniendo a conocimiento de que también en relación a los mismos hechos, el Juzgado de Instrucción número 1 de Rota (Cádiz) seguía actuaciones penales recibidas en inhibición del Juzgado de Instrucción número 6 de Sevilla. En efecto, este último Juzgado tramitó en un primer momento las diligencias previas número 4.812/1993 y, por considerarse incompetente por razón del lugar en que ocurrieron los hechos, las remitió en inhibición al Juzgado de Instrucción de Rota, correspondiéndole por turno al número 1 de los de dicha localidad, el cual, mediante auto de 17 de diciembre de 1993, incoó diligencias previas en esclarecimiento de los hechos, a las que correspondió el número 899-B.

### III

El Juzgado Togado Militar Territorial número 23, previo informe de competencia del Fiscal Jurídico Militar Territorial, por auto de 14 de diciembre de 1993, entendiendo que los hechos investigados, caso de tener naturaleza punible o sancionable, sólo podrían ser constitutivos de un delito militar (concretamente, de los tipificados en los artículos 155 ó 159 del

Código Penal Militar) o de una falta disciplinaria militar y, por tanto, considerando competente a la jurisdicción militar en orden a su esclarecimiento y deducción de las responsabilidades que pudieran resultar exigibles, acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de Rota.

### IV

Por su parte, este último, previo informe del Ministerio Fiscal —en el que interesaba el mantenimiento de la competencia, por no tratarse «el asunto de referencia de un delito militar tipificado en el Código Penal Militar», y por así desprenderse del «principio de unidad jurisdiccional» del artículo 117.5.º de la Constitución Española y de la «regla de conocimiento de la jurisdicción militar de ámbito restringido y de interpretación restrictiva», acordó, mediante auto de 31 de diciembre de 1993, basado en los artículos 9.3 y 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.5 de la Constitución Española, no acceder al requerimiento de inhibición formulado, quedando así entablado el presente conflicto jurisdiccional positivo.

### V

Con fecha 21 de febrero de 1993, el excelentísimo señor Fiscal Togado emitió informe en el que, después de hacer un detenido estudio de la doctrina jurisprudencial dictada en supuestos análogos (sentencias de la Sala de Conflictos de 25 de junio de 1991, 31 de octubre de 1991 y 4 de diciembre de 1992), llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, dado el resultado mortal producido y gravemente dañoso para la Administración militar que repercute todo ello de manera directa en la «eficacia del servicio», bien jurídico de naturaleza estrictamente militar —primordialmente protegido en la tipificación de los delitos comprendidos en el capítulo VII del título VI del libro II del Código Penal Militar— es la jurisdicción militar la competente para conocer de los hechos investigados por lo que debe atribuirse dicha competencia al Juzgado Togado Militar Territorial número 23, con sede en San Fernando (Cádiz).

## Fundamentos de Derecho

Unico.—Constituye doctrina reiterada de esta Sala, como puso ya de relieve la sentencia de 4 de diciembre de 1992, que de acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, lo que determina la competencia de dicha jurisdicción es que el presunto delito cometido esté definido en el Código Penal Castrense, es decir, que los hechos que se investigan puedan ser constitutivos de un delito militar en el estricto sentido con que lo define el artículo 20 del mencionado Código, según el cual lo son las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas en el citado texto legal. A tenor de que esta doctrina es acertada, la observación que hace el Fiscal Togado para quien de la conjunción del artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —que ordena que la competencia de la jurisdicción militar quede limitada al ámbito estrictamente castrense «respecto de los hechos tipificados como delitos militares», con el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, al que ya hemos aludido, y con los artículos 155 y 159 del Código Penal Castrense que tipifican y definen los delitos contra la eficacia del servicio —y en los que serían en este caso subsumibles los hechos investigados, dado el resultado mortal producido y los graves daños causados en el avión militar—, se deriva inexcusablemente la consecuencia de ser la jurisdicción castrense la competente para investigar los hechos aludidos, que han dado motivo al presente conflicto, en los que sólo intervinieron militares, tanto en la reparación como en la conducción del avión siniestrado. Razones todas ellas que determinan la competencia del Juzgado Togado Militar Territorial número 23, a quien corresponde el esclarecimiento de los hechos en orden a las posibles responsabilidades penales que pudieran resultar exigibles en su momento. Este criterio cobra una singular relieve si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal Militar que, a los efectos previstos en el mismo, considera, en todo caso, actos de servicio de armas los relacionados de forma directa con el vuelo de aeronaves militares. De las actuaciones practicadas resulta que los hechos ocurridos en la mañana del 26 de noviembre de 1993 en la base naval de Rota, fueron la consecuencia directa de determinadas actividades que en relación con las reparaciones efectuadas en el avión 01-908, originaron que éste levantara su vuelo de forma, al parecer, incontrolada, estrellándose a los pocos segundos contra el suelo y explosionando. El accidente produjo la muerte del piloto y la destrucción total del aparato. Pero todo ello patentiza que se trata de acciones realizadas por militares en un lugar castrense y directamente relacionadas con el vuelo de una aeronave perteneciente a las

Fuerzas Armadas y pilotada por un Teniente de Navío. Tales conductas son subsumibles, en principio, bien en el artículo 155.2.º o en el 159.2.º, ambos del Código Penal Militar, por lo que es obvio que su conocimiento e investigación deben ser atribuidos por ahora a la citada jurisdicción militar.

En virtud de todo ello,

#### FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota (Cádiz) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23, con sede en San Fernando (Cádiz), para conocer del accidente sufrido por el avión militar pilotado por el Teniente de Navío don Ramón Martiño Rey, a favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 23, al que se remitirán los autos para su continuación con arreglo a Derecho.

Publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Colección Legislativa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, 11 de julio de 1994.

**22111** SENTENCIA de 15 de julio de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1994-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza, diligencias previas 32/67/93, con el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, diligencias previas 717/93.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos, Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

#### EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José Manuel Martínez-Pereda, don José Luis Bermúdez de la Fuente, don José Luis Tejada González y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, pronuncia la siguiente

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid a 15 de julio de 1994.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecida para resolver los conflictos que surjan entre la jurisdicción ordinaria y la militar, se ha reunido para decidir el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza, diligencias previas 32/67/93, con el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, diligencias previas 717/93, por accidente con resultado lesivo y en las que también figuran implicados don Fernando Alonso Zamora, doña Juana López Segura y don Juan José Llorente Botos; el excelentísimo señor don José Antonio Martín Pallín y previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala.

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—De las actuaciones penales practicadas hasta el momento parece desprenderse indiciariamente, sin ánimo de prejuzgar y a los meros efectos de determinación de la competencia, que en la mañana del día 28 de julio de 1993 el soldado don Sergio Alonso López sufrió graves lesiones a consecuencia de un «golpe de calor» que padeció durante la ejecución de una marcha militar que llevaba a cabo una de las baterías del Grupo de Artillería de Campaña XLII, de guarnición en Huesca, a que pertenecía. El «golpe de calor» se produjo tras exteriorizar paulatinamente el soldado afectado síntomas de creciente indisposición, y cansancio, de los que tuvo conocimiento alguno o algunos de los mandos militares intervinientes en el ejercicio, no adoptando, ante ello, ninguna medida que pudiese evitar la originación de tal patología.

La mencionada marcha militar, además de efectuarse en parte de su itinerario utilizando medios de transporte (camiones), comprendía un recorrido a pie (de 10.000 metros a que se redujeron los 13.500 inicialmente previstos), en el que cada componente de la misma portaba su armamento individual (un fusil «Cetme») y diverso equipo (mochila, muda de repuesto, poncho, cantimplora, zapatillas y chaquetón).

Segundo.—A consecuencia de tales hechos, el Juzgado Togado Militar Territorial número 32, con sede en Zaragoza, y a instancia de la Fiscalía Jurídica Militar, incoó, mediante auto de 15 de diciembre de 1993, las diligencias previas número 32/67/93, viniendo a conocimiento de que, también en relación a los mismos hechos, el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, seguía actuaciones penales. En efecto, este último Juzgado, a resultas tanto del parte médico rendido por el hospital de la Seguridad Social de Huesca, que atendió al soldado lesionado, como de la denuncia presentada por los familiares de este último, mediante auto de 30 de julio de 1993, había iniciado las diligencias previas número 717/93.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 32, previo informe de competencia del Fiscal Jurídico Militar, por auto de 4 de febrero de 1994, contemplando la posibilidad de que los hechos investigados pudieran resultar —alternativamente— constitutivos de hasta cuatro tipos de delitos militares distintos (abuso de autoridad del artículo 103, extralimitación en el ejercicio del mando del artículo 138, delito contra la eficacia del servicio del párrafo 1 del artículo 159 y delito contra la eficacia del servicio del párrafo 2 del artículo 159, todos ellos del Código Penal Militar), y, consiguientemente, considerando competente a la jurisdicción militar, requirió de inhibición al órgano judicial de la jurisdicción ordinaria.

Cuarto.—Por su parte, el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca, previo informe del Ministerio Fiscal en el que se entendía competente a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos, que no se consideraban en ningún caso subsumibles en el tipo penal militar del artículo 159 del Código Penal Militar, al interpretar que la marcha militar en que se produjo el suceso no constituía un «acto de servicio de armas», a pesar de portar un fusil «Cetme» los participantes en ella, acordó, mediante auto de 8 de marzo de 1994, no acceder al requerimiento de inhibición formulado, quedando así entablado el presente conflicto jurisdiccional positivo.

Quinto.—Planteado el conflicto entre ambos órganos jurisdiccionales y elevadas las actuaciones se pasaron al Ministerio Fiscal que emitió dictamen en el sentido de estimar competente a la jurisdicción militar. Señalado día para deliberación y fallo se produjo éste el día 4 de julio de 1994.

#### II. Fundamentos de Derecho

Primero y único.—En términos generales, existe una cierta coincidencia entre ambos órganos contendientes a la hora de analizar las posibles calificaciones jurídicas del hecho que ha suscitado el conflicto.

Según el Juzgado Togado Militar los hechos enjuiciados podrían incardinarse en el párrafo 1 del artículo 159 del Código Penal Militar sin descartar su posible subsunción en el párrafo 2 del mencionado artículo o en el artículo 103 del Código Penal Militar —delito de abuso de autoridad— y en el artículo 138 del mismo cuerpo legal —delito de extralimitación en el ejercicio del mando—.

El Juzgado de Instrucción de la jurisdicción ordinaria, siguiendo el dictamen del Ministerio Fiscal, viene a reconocer que efectivamente los hechos podrían tener encaje en el artículo 159 del Código Penal Militar, —delito contra la eficacia del servicio— en sus diversas modalidades, dolosa y culposa, si bien matiza que, para la entrada en juego de la jurisdicción militar, debe tratarse de un acto de servicio de armas al que se hace referencia en el artículo 16 del Código Penal Militar.

A tenor de su texto se entiende por acto de servicio de armas todos los que requieran para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto. Entre las actividades que estaban previstas para desarrollar durante las maniobras, se encontraba una marcha a pie portando fusiles «Cetme», lo que implicaba el manejo de armamento, encajando el hecho en el concepto genérico de servicio de armas.

Hacemos nuestras consideraciones vertidas por el Fiscal Jurídico Militar en orden a la interpretación del concepto «servicio de armas» que aparece complementado por unas serias disposiciones contenidas en los Planes de Instrucción y Adiestramiento y del Reglamento de Marchas y Estacionamientos en Montaña.

En virtud de lo expuesto la competencia corresponde a la jurisdicción militar, de conformidad con la interpretación conjunta del artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que limita la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense y el artículo 12.1 de la LOCOJM, por lo que deberá seguir conociendo de estos hechos el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza.

#### III. Parte dispositiva

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la competencia para conocer de las actuaciones seguidas conjuntamente por el Juzgado de Instrucción número 3 de Huesca y el Juzgado Togado Militar Territorial